REF.: ESTABLECE CONTENIDOS MÍNIMOS DE REGLAMENTOS Y TEXTOS DE CONTRATOS DE FONDOS, REGULA PROCEDIMIENTO DE DEPÓSITO E IMPARTE INSTRUCCIONES RESPECTO A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LOS ANTECEDENTES DEPOSITADOS.

DEROGA CIRCULARES N° 1.538 DE 2001, N° 1.754 DE 2005, N° 1.841 de 2007, N° 1.947 de 2009, N° 2.027 de 2011 y N° 2.032 de 2011, Y OFICIOS CIRCULARES N° 19 DE 2001, N° 417 DE 2007 Y N° 704 DE 2011.

Para todas las sociedades que administran fondos mutuos y fondos de inversión

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales y en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 20.712, en adelante, la Ley, y su Reglamento, y en el artículo 65 de la Ley N° 18.045, ha estimado pertinente establecer; i) los contenidos mínimos que los reglamentos internos de fondos mutuos y fondos de inversión, el reglamento general de fondos de cada administradora y los demás antecedentes que se indican en esta Norma deberán incluir; ii) el procedimiento mediante el cual se deberán depositar tales documentos en el "Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos" que lleva este Servicio, en adelante el Registro; y iii) la información mínima que deberá proporcionarse a los partícipes o aportantes al momento de efectuar la inversión.

I. CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS, CONTRATOS Y REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

La presente sección establece la información mínima que deberán contener los reglamentos internos de los fondos mutuos y fondos de inversión, en adelante, los fondos, los textos tipo de los contratos general y de promesa a que se refiere esta Norma, así como las directrices que deberán observar las administradoras en su elaboración. Todos los documentos deben ser redactados en idioma español.

Los reglamentos y contratos, deberán ser redactados en un lenguaje claro, no redundante y que facilite su lectura y comprensión por parte de los partícipes y potenciales inversionistas. En ese sentido, en la elaboración de esos documentos, la administradora deberá abstenerse de incorporar información que no sea relevante para el aportante, reiteraciones de textos o extractos de disposiciones contenidas en cuerpos legales, salvo en aquellos casos excepcionales que ello resulte necesario para la adecuada comprensión de la materia abordada.

El texto íntegro y actualizado de los documentos depositados en el Registro, deberá estar a disposición de los partícipes del fondo en el sitio web de la administradora y proporcionarse una copia sin costo alguno, en caso de serle solicitada.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de comercializar las cuotas del fondo, la administradora por sí o por medio de sus agentes, debe tener a la vista y disposición del potencial aportante, el reglamento general de fondos y el reglamento interno del respectivo fondo, junto a copia de las últimas carteras de inversiones y de los últimos estados financieros

remitidos a la Superintendencia, con sus respectivas notas. En el caso de fondos no rescatables, además de la documentación antes descrita, deberá tener a disposición del potencial aportante, copia de la última sesión de directorio o de la asamblea de aportantes en que se acordaron las condiciones de nuevas emisiones de cuotas (precio de colocación, plazo de colocación, tratamiento de valores no suscritos, etc.) o modificaciones al reglamento interno que a la fecha respectiva no se hubieren depositado, según corresponda.

La administradora será responsable de adoptar las medidas y resguardos que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente, ante requerimiento de este Servicio.

I.1 REGLAMENTO INTERNO

A) CARACTERÍSTICAS DEL FONDO

- 1. Características generales
- a) Nombre del fondo: deberá señalar el nombre del fondo el cual debe incluir la expresión "Fondo Mutuo" o "Fondo de Inversión", según corresponda, y no podrá contener palabras o expresiones que puedan inducir a error o equívoco del público, respecto de su naturaleza, características, inversiones, tipo de activos en los que invierte, nivel de riesgo involucrado o rentabilidad. En ese sentido, no se podrá emplear palabras, términos, adjetivos, etc. en la denominación del fondo que puedan ser asociados a la invariabilidad de la cuota, a la calidad de la inversión o administración del fondo, o que sugieran un calificativo de superioridad respecto de otro fondo, o bien que lo puedan asociar a otro tipo de instrumentos.

Asimismo, sólo podrá utilizarse el término "ETF" en el caso de fondos cuyas cuotas se transen en bolsa, y en el caso de referencias en el nombre a índices, como los bursátiles, sólo podrán efectuarse esas referencias si es parte de la política de inversión del fondo condicionar su retorno o inversiones al comportamiento de ese índice.

Cuando se trate de un fondo que cuente con una garantía destinada a asegurar la obtención de una rentabilidad previamente determinada (fija o variable), podrá además incorporar la expresión "Garantizado", "Afianzado", "Asegurado" o similares.

- **b)** Razón social de sociedad administradora: deberá indicar la razón social de la sociedad administradora del fondo, de acuerdo a la Resolución Exenta de esta Superintendencia que autorizó su existencia.
- **c) Tipo de fondo:** en el caso de fondos mutuos, deberá especificar el tipo de fondo que se trate, conforme a las definiciones contenidas en la Circular Nº 1.578 de 2002, o la que la modifique o reemplace.

En el caso de fondos de inversión, deberá indicar si se trata de un fondo rescatable o no rescatable.

d) Tipo de inversionista: deberá indicarse el tipo de inversionista que podrá invertir en cuotas del fondo, esto es, si sólo podrán efectuar aportes los inversionistas calificados o el público en general.

e) Plazo máximo de pago de rescate: deberá señalar el plazo máximo en el cual se pagarán los rescates del fondo, en términos de horas o días, debiendo en este último caso especificar si se trata de días corridos, hábiles o hábiles bancarios. En caso de fondos que establezcan restricciones al rescate o no permitan el rescate de cuotas, se deberá señalar ese hecho. No podrán establecerse plazos de rescate distintos entre series del mismo fondo.

B) POLÍTICA DE INVERSIÓN Y DIVERSIFICACIÓN

- 1. Objeto del fondo: deberá incorporar clara y sintéticamente, cuáles serán las directrices o lineamientos que guiarán el actuar de la administradora en la elección de las alternativas de inversión del fondo.
- 2. Política de inversiones: deberá especificar las características particulares que cumplirán los activos en los que se invertirán los recursos del fondo, tales como, por ejemplo, si se requerirá o no de clasificación de riesgo nacional e internacional para los instrumentos, los mercados a los cuales dirigirá las inversiones y las condiciones que deben cumplir esos mercados, las monedas que serán mantenidas por el fondo y de denominación de los instrumentos en que se efectúen las inversiones, duración y nivel de riesgo esperado de las inversiones, contrapartes, entre otros. Para ello, la administradora deberá incorporar toda información que permita al partícipe comprender adecuadamente los criterios que serán seguidos para invertir los recursos del fondo, por ejemplo, estándares de gobierno corporativo de los emisores de los instrumentos.

Tratándose de fondos dirigidos a inversionistas calificados, deberá indicarse si sus recursos serán invertidos en instrumentos, bienes o contratos que no cumplan con los requisitos que establezca la Superintendencia, especificando cuáles serán y su forma de valorización. Asimismo, deberá señalarse de corresponder, si el fondo efectuará inversiones en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora.

En el evento que el fondo contemple la inversión en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o personas relacionadas a ésta, deberá establecerse expresamente esta circunstancia.

A su vez, tratándose de fondos que inviertan en otros fondos, deberá especificarse los límites de inversión que deberán cumplir los últimos para ser objeto de inversión de los primeros.

Con todo, deberá haber una consistencia entre la denominación del fondo y el objeto del mismo. Para estos efectos, se deberá tener en consideración, al menos, lo siguiente:

Si el nombre del fondo contiene términos o expresiones que puedan ser asociados por el público con la inversión en sectores industriales, áreas geográficas, actividades, negocios, instrumentos u otros elementos similares, se deberá señalar como parte del objeto del fondo, cuál será el porcentaje mínimo de su activo que será mantenido o invertido en esos sectores, áreas, actividades, negocios o instrumentos específicos.

- En caso que el fondo considere para su objeto condicionar sus inversiones o su rentabilidad al comportamiento de un índice, deberá identificar dicho índice, su proveedor y lugar donde podrá ser consultada su composición o comportamiento. Asimismo, se deberá especificar si la estrategia de seguimiento será activa o pasiva, el mecanismo empleado para ello y el porcentaje máximo dentro de los cuales la distribución de la cartera del fondo podrá desviarse del cumplimiento de su objeto. Para estos efectos, se entenderá como estrategia de seguimiento activa aquella a través de la que la administradora persigue replicar el índice mediante la búsqueda e inversión en carteras de instrumentos que sin ser idénticas a la cartera del índice respectivo, tienen un comportamiento lo suficientemente similar a ésta como para cumplir el objetivo del fondo. En tanto, se considera pasiva aquella a través de la que la administradora se preocupa que la cartera del fondo sea idéntica a la del índice correspondiente, tanto en los instrumentos que la componen como en la proporción que éstos representan en ésta.
- Tratándose de fondos garantizados deberá incorporar el objetivo asociado a la garantía y cualquier otro objetivo adicional que busque el fondo y que no esté necesariamente garantizado, especificando para ambos casos su condición de garantizado o no.
- 3. Características y diversificación de las inversiones: deberá especificar detalladamente los límites máximos que se establecerán por tipo de inversión. Por ejemplo, el límite para la inversión en un instrumento, bien o contrato específico o el porcentaje máximo que se mantendrá en un emisor, grupo empresarial, entidades relacionadas o mercados particulares, entre otros. Para ello, la administradora deberá incorporar toda información que permita al partícipe comprender adecuadamente los criterios que serán seguidos por la administradora para diversificar las inversiones del fondo, así como el tratamiento de los excesos de inversión que se produzcan.

Tratándose de fondos mutuos dirigidos a inversionistas calificados, se deberán indicar, a lo menos, los límites de inversión que se aplicarán en reemplazo de aquellos establecidos por ley.

Tratándose de fondos que inviertan en otros fondos, deberá especificarse las condiciones de diversificación que deberán cumplir los últimos para ser objeto de inversión de los primeros.

Tratándose de fondos garantizados deberá indicarse la estrategia de inversión que implementará el fondo durante los períodos de comercialización e inversión con el fin de alcanzar la rentabilidad ofrecida al partícipe, considerándose lo siguiente:

- La información deberá ser consistente con el objetivo del fondo y su política de inversión; con los plazos de duración de los períodos de comercialización y de inversión; con los instrumentos elegibles de inversión y con otro tipo de operaciones autorizadas en el reglamento interno, de corresponder.
- En el caso de incorporar fórmulas para efectos de determinar la rentabilidad adicional ofrecida por el fondo, deberá definir con claridad cada término que contemplen las referidas fórmulas. En dichas fórmulas deberá quedar debidamente señalado si el resultado se expresa en términos porcentuales o como una razón.

Adicionalmente, en los fondos garantizados o aquellos en que la operación del fondo esté condicionada a la comercialización de un número mínimo de cuotas o a alcanzar un patrimonio mínimo determinado, se deberá especificar en forma clara y precisa, lo siguiente:

- Los instrumentos en que invertirá el fondo durante el período inicial de comercialización.
- Se deberá especificar la forma en que el fondo operará para efectos de entregar una rentabilidad adicional, en caso de corresponder.
- En el caso que el fondo contemple efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados OTC, deberá indicar el tipo de entidad contraparte de que se trate y la clasificación de riesgo de su deuda de corto y largo plazo, en caso que corresponda. Asimismo, se deberá referenciar la forma de determinación diaria de los precios para dichos contratos.

En el caso de un fondo que permita a los partícipes acogerse a la exención tributaria a que se refiere el artículo 82, Nos. 1 y 2, letra B de la ley, el artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta y en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.190, se deberá incorporar toda aquella información requerida por esas leyes, para que el partícipe pueda efectivamente acogerse a dicho beneficio.

- **4. Operaciones que realizará el fondo:** deberá especificarse qué tipo de operaciones podrá realizar la administradora por cuenta del fondo, señalando al menos si se efectuarán:
 - a) Contratos de derivados: deberá indicar el objetivo de los contratos de derivados (cobertura o inversión); tipo de contratos (opciones, futuros, forwards, otros); tipo de operación (compra, venta, lanzamiento); activos sobre los que podrán realizarse los contratos, teniendo en consideración los activos elegibles del fondo conforme a su política de inversiones; si dichos contratos se efectuarán en mercados bursátiles o fuera de dichos mercados bursátiles; entre otras limitaciones que tendrá el fondo.
 - b) Venta corta y préstamo de valores: deberá indicar si el fondo actuará en calidad de prestamista o prestatario, identificar los activos sobre los cuales realizará las operaciones y otra información que la sociedad administradora estime relevante explicitar. Dentro de dicha política, deberá señalar el porcentaje máximo del total de activos que podrá estar sujeto a préstamo de valores, el monto máximo de posiciones cortas a realizar, y el porcentaje máximo del total de activos que podrá ser utilizado en operaciones de venta corta, entre otras limitaciones que tendrá el fondo.
 - c) Operaciones con retroventa o retrocompra: en caso que el fondo realice estas operaciones, deberá señalarse sobre qué tipo de instrumentos se efectuarán, y en qué mercados se realizarán, entre otras limitaciones que tendrá el fondo.
 - **d) Otro tipo de operaciones:** deberá indicarse cualquier otro tipo de operación que contemple realizar el fondo, especificando sus características y límites de inversión.

- C) POLITICA DE LIQUIDEZ: deberá indicar la política de liquidez que tendrá el fondo con el objeto de contar con los recursos necesarios para cumplir con sus obligaciones por las operaciones que realice, el pago de rescate de cuotas, pago de beneficios y otras situaciones que detalle en el reglamento interno, señalando, al menos, el porcentaje mínimo de activos que se mantendrá invertido en aquellos tipos de activos líquidos contenidos en la política.
- D) POLÍTICA DE ENDEUDAMIENTO: deberá señalar si el fondo contempla contraer deuda, debiendo, en caso afirmativo, explicitar los tipos y origen de las obligaciones que podrá contraer el fondo, plazos asociados a éstas, los límites de pasivo exigible, pasivo de mediano y largo plazo y pasivo total, y el objetivo de la deuda (pago de rescates, por ejemplo).
- **E) POLÍTICA DE VOTACIÓN:** deberá especificar la política que guiará el actuar de la administradora en el ejercicio del derecho a voto que le otorgan al fondo sus inversiones en juntas de accionistas, asambleas de aportantes, junta de tenedores, entre otros, mencionando las prohibiciones o restricciones que se establezcan para ello.

F) SERIES, REMUNERACIONES, COMISIONES Y GASTOS

1. Series: deberán identificarse las series de cuotas del fondo, señalando su denominación, requisitos de ingreso (de no existir deberá indicarlo expresamente), valor cuota inicial, moneda en la cual se recibirán los aportes y se pagarán los rescates y cualquier característica que diferencie a la serie, por ejemplo: i) si se trata de un plan de APV o APVC, ii) si corresponden a inversiones de cuentas de ahorro para el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, iii) si corresponden a series destinadas exclusivamente a inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, iv) si corresponden a series destinadas exclusivamente a inversionistas calificados o institucionales, o v) si tendrá preferencias en materia de participación en, o distribución de, utilidades, entre otros.

La denominación de la serie deberá seguir las mismas reglas establecidas por la presente normativa para la denominación del fondo, debiendo además:

- No repetir el nombre de cada serie ni denominar una nueva serie con el mismo nombre de una serie histórica.
- Evitar inducir a error o confusión respecto de las características de las series, por ejemplo, en el caso particular de las series que se destinen a planes APV y planes APVC, la denominación de las mismas no podrá estar referenciada sólo a uno de estos planes; es decir, que una serie destinada a APV y APVC no deberá denominarse exclusivamente como "APV" o como "APVC".
- No eliminar, a través de modificaciones al reglamento interno, las reglas que rigen a series de cuotas que, con posterioridad a la entrada en vigencia de tales modificaciones, se mantendrán en operación.

- Cuando se aumenten los requisitos de ingreso a una serie, por ejemplo, monto mínimo de ingreso, deberá indicar la situación en la que quedarán los partícipes de la serie original, que teniendo vigente un plan de inversión periódica, no cumplen con el nuevo requisito de ingreso. Asimismo, deberá señalar expresamente las alternativas que tendrá y los medios a través de los cuales será informado el partícipe de las nuevas condiciones y de las opciones con que cuenta.
- 2. Remuneración de cargo del fondo y gastos: deberá señalar, de corresponder, la remuneración fija o variable de cargo del fondo y los gastos atribuibles al mismo para cada una de las series, en caso que sean diferentes, en términos de un determinado porcentaje o monto anual, fijo o máximo, indicando expresamente de corresponder si están o no sujetos a IVA ("Exento de IVA" o "IVA Incluido"), en los términos dispuestos por el Oficio Circular N° 335 de 2006, o el que lo modifique o reemplace. Además, deberá indicarse la forma en que se devengarán estos conceptos.

En caso que se contemplen gastos cuyo monto o porcentaje no es determinable antes de ser efectivamente incurridos, deberá contemplarse un monto o porcentaje máximo de gastos de cargo del fondo. El porcentaje o monto máximo de gastos podrá presentarse de manera segregada por los diferentes conceptos que lo componen.

Con todo, i) los impuestos, retenciones, encajes u otro tipo de carga tributaria o cambiaria que conforme el marco legal vigente de la jurisdicción respectiva deba aplicarse a las inversiones, operaciones o ganancias del fondo y ii) indemnizaciones, incluidas aquellas de carácter extrajudicial que tengan por objeto precaver o poner término a litigios y costas, honorarios profesionales, gastos de orden judicial en que se incurra en la representación de los intereses del fondo, no estarán obligadamente sujetos al referido porcentaje o monto, sin perjuicio que ese hecho deberá quedar claramente destacado.

Además, en caso de establecerse un porcentaje, deberá indicarse la base de cálculo del mismo (activo, patrimonio del fondo, por ejemplo).

De contemplarse, en este apartado deberá constar la autorización para efectuar pagos por servicios prestados por personas relacionadas a la administradora, indicando el límite anual respectivo.

Para las expresiones "(IVA incluido)" o "(Exento de IVA)", deberá considerar lo siguiente:

- La remuneración fija y la remuneración variable de las series que NO estén destinadas a APV, APVC o cuentas de ahorro para el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, deberá quedar expresadas con "IVA incluido".
- Para el caso de la remuneración de las series que estén destinadas a APV, APVC o cuentas de ahorro para el arrendamiento de viviendas con promesa de compraventa, deberá señalarse que se encuentra "Exenta de IVA".

Tratándose de la remuneración asociada a inversiones en cuotas del fondo o una serie del mismo, de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, se deberá establecer además el tratamiento que se dará respecto al impuesto al valor agregado, en concordancia a lo establecido en el artículo 83 de la Ley.

De contemplarse una remuneración variable, deberá especificarse la base de cálculo, debiendo tener en consideración, al menos, los siguientes elementos:

- 1) Establecer claramente la base sobre la que se determinará el cobro de la remuneración; es decir, se deberá indicar qué valores se compararán para efectos de determinar la aplicación o no de la remuneración variable.
- 2) Tratándose de remuneración variable aplicable sobre la rentabilidad adicional que genere el fondo respecto de su valor cuota histórico más alto, el cobro de la remuneración en comento sólo se podrá efectuar cuando el valor cuota resulte mayor que el valor cuota histórico más alto. Lo anterior, deberá quedar expresamente establecido en esta sección del reglamento del fondo.
- 3) Tratándose de remuneración variable aplicable sobre la rentabilidad adicional que el fondo tenga respecto de un parámetro de referencia (por ejemplo, el comportamiento de un índice en particular), en esta sección se deberá indicar la totalidad de las condiciones bajo las cuales se cobrará dicha remuneración y los casos cuando ésta no será cobrada.
- 4) Cuando se contemple el cobro de remuneración variable aplicable sobre la rentabilidad adicional que el fondo tenga respecto de un parámetro de referencia, la administradora será la responsable de asegurarle al partícipe el acceso gratuito a toda la información que éste requiera para poder verificar el adecuado cobro de la remuneración variable. En este sentido, deberá señalar los lugares y mecanismos a través de los que podrá requerir y obtener esa información.

Por su parte, en caso de establecerse la facultad de la administradora de contratar servicios externos, deberá especificarse en el apartado correspondiente a gastos, los gastos que por estas contrataciones serán de cargo del mismo y la forma y política de distribución de tales gastos.

En caso que los gastos derivados de la inversión en cuotas de otros fondos (gastos, remuneraciones y comisiones, directos e indirectos), sean de cargo del fondo, se deberá especificar ese hecho y definir el porcentaje máximo del patrimonio del fondo que podrá cargarse a éste por ese concepto. De ser de cargo de la administradora, deberá indicarse ello expresamente. En el caso que el reglamento considere la inversión en cuotas de fondos administrados por la misma administradora o personas relacionadas a ésta, deberá además especificarse el porcentaje máximo de gastos, remuneraciones y comisiones en función del activo del fondo, correspondiente a esas inversiones.

En los detalles de cobros según plazos de permanencia, no deberán asignarse para un mismo plazo de permanencia, dos o más porcentajes de cobros de comisión, salvo que se trate de distintas series de cuotas. Tampoco deberán existir plazos para los que no se establezca explícitamente el porcentaje de comisión a cobrar.

3. Remuneración de cargo del partícipe: siguiendo los mismos criterios definidos para la remuneración de cargo del fondo del número anterior, se deberá señalar, de corresponder, las remuneraciones de cargo del partícipe para cada una de las series, indicando el momento en que se cargará la remuneración, esto es, al momento de efectuar el aporte o el rescate de las cuotas, su forma de determinación y las variables diferenciadoras de dichas remuneraciones, tales como, período de permanencia, monto de aporte, porcentajes de inversión liberada de comisiones, rescates por montos significativos, u otra que determine la administradora.

Adicionalmente, en el caso de fondos rescatables, deberá señalarse que, ante modificaciones al reglamento interno, los partícipes de los fondos tendrán derecho a rescatar las cuotas entre el período que transcurre desde el día hábil siguiente al del depósito correspondiente y hasta la entrada en vigencia de esas modificaciones, sin que les sea aplicable deducción alguna por concepto de remuneración de cargo del partícipe, si la hubiere, salvo que se trate de una disminución en la remuneración o gastos, de cambios en la denominación del fondo o en la política de votación.

Idéntica excepción se tendrá en el caso de fusiones y divisiones de fondos rescatables, o de sus series, siendo el plazo contado desde el día en que se materializa la fusión o división y hasta el trigésimo día siguiente.

4. Remuneración aportada al fondo: deberá señalar, de corresponder, en qué casos la remuneración será aportada al fondo, para cada una de las series, expresando si el cálculo de esa devolución será en términos de porcentaje de la remuneración total o será un monto determinado, así como, el plazo y oportunidad para ello.

Si alguna de las series no contempla el concepto señalado, deberá indicarlo expresamente.

5. Remuneración liquidación del fondo: en el caso de fondos rescatables, deberá indicar si se contempla o no el pago de una remuneración para la administradora por la liquidación del fondo, en caso que ésta sea quien practique tal liquidación, y de ser así, cuál sería ésta o bajo qué parámetros se fijará su valor.

G) APORTE, RESCATE Y VALORIZACION DE CUOTAS

- 1. Aporte y rescate de cuotas
 - a) Moneda en que se recibirán los aportes: deberá señalar la denominación de la(s) moneda(s) en la que se recibirán los aportes. Si se trata de aportes en monedas diferentes a aquella en que el fondo lleva su contabilidad, deberá indicarse el mecanismo de conversión de ésta a la moneda de contabilización, el tipo de cambio que se utilizará para ello y si será el fondo o el partícipe quien asumirá las diferenciales de precios en relación a la moneda de contabilización, de existir.

- **Valor para conversión de aportes:** deberá especificar la forma en que se determinará el valor que se utilizará para efectos de la conversión de aportes en cuotas del fondo.
- c) Moneda en que se pagarán los rescates: deberá indicar la denominación de la moneda en la que se pagarán los rescates. Tratándose de pagos de rescates en monedas diferentes a aquella en que el fondo lleva su contabilidad, deberá indicarse el mecanismo de conversión de la moneda de contabilización a la moneda de pago, la oportunidad de dicha conversión, el tipo de cambio que se utilizará para ello y si será el fondo o el partícipe quien asumirá las diferenciales de precios en relación a la moneda de contabilización, de existir.

Además, deberá indicarse los medios en que se efectuará el pago de los rescates (dinero efectivo, transferencias bancarias, vale vista u otro).

- d) Valor para la liquidación de rescates: deberá señalar la forma en que se determinará el valor que se utilizará para efectos de la liquidación de rescates, y si dicho cálculo se realizará al momento en que se cursará la respectiva solicitud o al efectuarse el pago respectivo.
- e) Medios para efectuar aportes y solicitar rescates: deberá especificar los medios a través de los que los partícipes podrán efectuar aportes y solicitar rescates (escrito, medio remoto, otro), detallando en forma clara y precisa sus características y forma de operar.

En este apartado deberá señalarse además, si el partícipe podrá requerir que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación, y las condiciones y forma en que se llevará a cabo tal requerimiento.

- f) Promesas: tratándose de fondos de inversión no rescatables, deberá indicarse el plazo máximo en que deberán pagarse las cuotas objeto de las promesas que se hubieren suscrito, en caso de contemplar expresamente esta modalidad.
- g) Rescates por montos significativos: de contemplarse, deberá indicar el sistema de rescate y pago de cuotas para aquellos rescates efectuados en un día por un partícipe, que representen montos significativos diarios con relación al valor del patrimonio del fondo. Dicho monto significativo deberá especificarse como un monto o porcentaje máximo diario del valor del patrimonio del fondo correspondiente al día anterior a la fecha de solicitud de rescate y determinarse en función de las características específicas de la cartera de inversiones del fondo. Ese monto o porcentaje máximo podrá corresponder a un rescate individualmente considerado o a la suma de todos los rescates efectuados por un partícipe en un mismo día. Además, se deberá indicar el plazo en el cual se pagarán los rescates por montos significativos, debiendo especificar si se trata de días corridos, hábiles o hábiles bancarios y la estructura de comisiones que se aplicará, de ser el caso.

Para efectos de este literal, se entenderá por montos significativos diarios aquéllos que, al ser rescatados por un partícipe, demandaren la liquidación de una parte importante de la cartera de inversiones del fondo, en condiciones tales que podría esperarse que dicho rescate, por sí solo, generase una disminución considerable en el valor de las cuotas en circulación del fondo.

- h) Mercado secundario: en el caso de los fondos que establezcan restricciones al rescate en dinero efectivo y de los fondos no rescatables, se deberán detallar los mecanismos que permitirán a los partícipes contar con un adecuado y permanente mercado secundario para las cuotas, en caso que se contemplen tales mecanismos.
- i) Fracciones de Cuotas: se deberá especificar el tratamiento que se dará a las fracciones de cuotas que surjan con motivo del aporte, canje o rescate de cuotas, esto es, si dichas fracciones se considerarán para efectos de la determinación de los derechos y obligaciones que corresponden al aportante y cuantos decimales se considerarán para ello o si se devolverá al aportante el remanente correspondiente a esas fracciones de cuotas.
- 2. Aportes y rescates en instrumentos, bienes y contratos: los fondos que contemplen la posibilidad de efectuar aportes y rescates en instrumentos, bienes y contratos, deberán especificar lo siguiente:
 - a) Partícipes autorizados: en caso que se contemplen limitaciones, deberá indicar la o las entidades que podrán aportar y rescatar en instrumentos, bienes y contratos del fondo o las condiciones y características que deben cumplir quienes puedan hacerlo. Asimismo, debe especificarse si se contempla o no alguna restricción a efectuar tales operaciones o las condiciones para hacerlo.
 - b) Instrumentos, bienes y contratos susceptibles de ser aportados al fondo: deberá especificar las características y condiciones que deben cumplir los mencionados activos para ser objeto de aporte al fondo, y la forma, momento y lugar donde se mantendrá información relativa a las condiciones que determinarán la cartera de activos que será intercambiada por cuotas del fondo.
 - c) Procedimiento para realizar aportes y rescates en instrumentos y oportunidad para hacerlo: deberá describir el procedimiento que se debe seguir para realizar aportes y rescates de este tipo, así como la oportunidad en que podrá hacerlo. En el caso de fondos que contemplen la valorización de cuotas y conversión de aportes o liquidación de rescates intradía, deberán indicar los períodos definidos para ello y, de corresponder, señalar cuando dicho cálculo se efectuará sólo para fines informativos, especificando el medio de difusión que utilizará para ello.
 - d) Restricciones a aportes y rescates en efectivo: deberá indicar si el fondo contempla o no el aporte y rescate en efectivo o si tiene restricciones para ello, especificando las condiciones que se deben cumplir para aportar o rescatar en efectivo, o las restricciones respectivas. Además, deberá señalar la o las entidades que podrán aportar y rescatar en efectivo o las condiciones y características que deben cumplir quienes puedan hacerlo.

- e) Mecanismo para realizar aportes o liquidar inversiones: en caso que se contemplen restricciones al aporte y rescate en efectivo, se deberá detallar la existencia o no de mecanismos que permitirán a los partícipes contar con un adecuado y permanente mercado secundario para las cuotas.
- f) Condiciones particulares: especificar si, para efectos de realizar aportes o rescates en instrumentos, bienes y contratos, será o no necesario el establecimiento de garantías por parte de los partícipes, cuáles serían éstas y como se materializarán. Asimismo, en caso que tales garantías sean constituidas con instrumentos, bienes o contratos, deberá regularse la forma en que el titular ejercerá los derechos que esos activos le otorgan mientras éstos permanezcan en garantía. Además, las normas que definirán la forma en que se compensará al fondo o al partícipe por los derechos que otorgan los activos que componen el aporte o el rescate, a contar de la fecha de la solicitud, tales como dividendos, emisiones, intereses, cupones u otros beneficios otorgados por éstos, y hasta que sean efectivamente entregados al fondo o partícipe, según corresponda.

Tales normas al menos deberán señalar si en caso de opciones o emisiones de acciones de pago, será la administradora quien comunicará al aportante su decisión respecto al ejercicio de los derechos que los títulos le otorgan y pagará oportunamente los importes de los mismos, debiendo el aportante ejercer los derechos conforme a las instrucciones recibidas, o se adoptará un procedimiento diferente. Igualmente en caso de valores que otorguen derecho a voto, se deberá indicar si será la administradora quien comunicará al aportante su decisión respecto al uso de este derecho, debiendo el aportante actuar conforme a las instrucciones recibidas, o se procederá de otra forma.

Por su parte, en el evento que los valores aportados o rescatados otorguen derecho a dividendos a sus titulares, y la administradora hubiere considerado ese hecho para efectos de convertir tal aporte o rescate, corresponderá a dicha administradora adoptar las medidas que sean necesarias a objeto que tales dividendos sean oportuna y efectivamente percibidos por el fondo o el partícipe según esta materia haya sido definida en el reglamento interno del fondo.

3. Plan familia y canje de series de cuotas: de existir, deberá señalar las condiciones bajo las cuales: i) los rescates provenientes de un fondo o serie de cuotas, según corresponda, se podrán invertir parcial o totalmente en otro fondo o serie, todos administrados por una misma sociedad; o ii) las cuotas de un serie podrán ser canjeadas por las de otra serie; iii) si tales situaciones quedarán exentas o no del cobro de remuneraciones; y iv) el tratamiento de esas situaciones para efectos de calcular el plazo de permanencia.

4. Contabilidad del fondo

a) Moneda de contabilización del fondo: deberá indicar la denominación de la moneda de contabilización del fondo. A modo de ejemplo, Pesos de Chile, Euro, etc.

- **b)** Momento de cálculo del patrimonio contable: deberá mencionar la periodicidad con la que se calculará el valor contable del patrimonio del fondo.
- c) Medios de difusión del valor contable y cuotas en circulación: deberá señalar los medios a través de los cuales se difundirá el valor contable del fondo y el número total de cuotas en circulación, separado por series, y la oportunidad en que esos datos serán puestos a disposición de los inversionistas y del público en general.
- H) NORMAS DE GOBIERNO CORPORATIVO: tratándose de fondos de inversión no rescatables, el reglamento interno además deberá incorporar las siguientes materias:
 - 1. Asamblea de Aportantes: deberán señalarse, de haberlas, las materias adicionales a la ley que serán sometidas a la aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Aportantes e indicar en qué casos los aumentos y disminuciones de capital serán objeto de su aprobación. Asimismo, en caso que se contemplen aumentos de capital sin que se requiera de la aprobación de la Asamblea, se deberá indicar la forma en que se determinará el precio de colocación de las cuotas en caso que éstas sean colocadas fuera de bolsa y los plazos y condiciones para ejercer el derecho de opción preferente, de haberlo. Además, deberá especificarse si en la constitución de las Asambleas, se requerirá un quorum de constitución mayor al establecido por Ley.

Asimismo, de contemplarse, deberá especificarse las materias por las cuales los aportantes disidentes en la asamblea respectiva, podrán optar por retirarse del fondo, y la forma, plazos, precio y procedimientos adicionales por la cual se llevará a cabo. En caso que no se contemplara esa opción, deberá indicarse expresamente ese hecho.

- 2. Comité de Vigilancia: deberán indicarse las normas de funcionamiento del comité de vigilancia del fondo, indicando al menos, la periodicidad de sus reuniones, el quorum de constitución y el número de miembros con el que contará. Asimismo, deberá mencionarse si tales miembros podrán o no ser reelegidos, por cuántos ejercicios y si serán remunerados por sus funciones. Por último, deberá señalarse si el comité de vigilancia deberá o no desarrollar alguna actividad o función adicional a las señaladas en la Ley, especificándola y contemplando al menos la rendición anual de cuentas de su gestión en forma documentada.
- I) OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE: deberán especificarse toda otra información y materias relevantes que no hayan sido abordadas en los literales anteriores del texto del reglamento interno. Para ello, deberán tenerse en consideración aspectos tales como, por ejemplo, la contratación de servicios externos y la información asociada a planes de ahorro para el financiamiento de estudios de educación superior de los referidos en la Circular N° 1.858 de 2008, o la que la modifique o reemplace. Además, deberá incluirse:
 - a) Comunicaciones con los partícipes: deberá señalar el medio específico mediante el cual se proveerá al público y partícipes, la información del fondo requerida por ley y la normativa vigente.

- **Plazo de duración del fondo:** deberá especificar el plazo de duración del fondo, pudiendo tener duración indefinida e indicar si éste puede ser prorrogado, la forma en que se puede producir tal situación y cómo se informará a los aportantes de esta prórroga.
- c) Adquisición de cuotas de propia emisión: deberá indicar si el fondo contemplará la opción de adquirir cuotas de su propia emisión, especificando los términos, condiciones y plazos para ello, en aspectos tales como, el porcentaje total del patrimonio del fondo que podrá mantenerse en cuotas de su propia emisión y el porcentaje en relación al patrimonio del fondo que podrá diariamente adquirir en dichas cuotas. En el caso que el fondo cuente con series de cuotas, dichos porcentajes deberán establecerse en relación al patrimonio de cada serie.
- **d)** Procedimiento de liquidación del fondo: en caso de fondos rescatables, deberá señalar qué ocurrirá con el fondo al término de su período de duración, de corresponder.

En caso que el fondo se liquide, deberá indicar el tratamiento que se le dará a los recursos que no sean retirados en el plazo que debe establecerse para dichos efectos, en conjunto con la forma de realizarlo.

En caso que se contemple que el fondo no se liquidará, deberá contemplarse un período de transición que se extenderá desde el término del período de duración del fondo y hasta la fecha de la entrada en vigencia del nuevo reglamento del fondo. El mencionado período deberá contemplar una política transitoria de inversión e indicar la remuneración por administración y comisiones que se cobrarán en ese período, en caso que correspondiere.

e) Política de reparto de beneficios: deberá señalar la política de reparto de beneficios del fondo en caso que así se contemple, indicando el carácter de obligatorio o no de dicho reparto, el porcentaje mínimo que se distribuirá anualmente, el medio en que se informará al respecto y si esos beneficios podrán ser reinvertidos a opción del aportante en cuotas del fondo o de la serie respectiva u otra forma.

En el caso de los fondos de inversión, además deberá indicarse si se podrán distribuir dividendos provisorios, caso en el cual, deberá señalarse si el monto de dichos dividendos provisorios podrá ser superior a los beneficios netos susceptibles de ser distribuidos en ese ejercicio y el tratamiento que se dará a los mismos.

- f) Beneficio tributario: deberá indicar si el fondo es de aquellos que permitirán al inversionista acogerse a algún beneficio o exención tributaria en particular, señalándola expresamente. Por ejemplo, si el fondo o la serie respectiva constituye un plan de APV o APVC, si el rescate de las inversiones podrá acogerse al artículo 107 de la Ley de Impuesto a la Renta, etc.
- g) Garantías: deberá señalar la existencia de garantías, adicionales a la requerida por ley, que se hayan enterado en favor de los aportantes del fondo, el objeto de las mismas, las condiciones que deberán cumplir los otorgantes y representantes de éstas, y cualquier limitación de la efectividad o validez de aquéllas. Asimismo, deberá indicar qué ocurrirá con la efectividad o validez de la garantía en caso de

tener que realizarse una liquidación forzosa del fondo por incumplimiento del artículo 5° de la Ley, señalando si los partícipes tendrán o no derecho a dicha garantía o un porcentaje de ésta y los efectos que las modificaciones al reglamento interno tendrán respecto de la vigencia y efectividad de la garantía para aquellos partícipes que, con motivo de tales modificaciones, opten por rescatar sus cuotas.

h) Indemnizaciones: deberá especificarse el mecanismo, forma y plazo por medio del cual las indemnizaciones que se reciban producto de demandas que efectúe la administradora a las personas que le hubieren ocasionado perjuicios al fondo, por daños causado a éste, serán enteradas al fondo o traspasadas a sus partícipes.

Asimismo, en el caso de fondos de inversión no rescatables, deberá indicarse si se pagará una indemnización a la administradora, en los casos señalados en el artículo 74 de la Ley, mencionando el monto o porcentaje de la misma.

- i) Resolución de controversias: deberán especificarse el o los mecanismos de resolución de controversias que se emplearán ante conflictos que pudieren surgir entre el aportante y la administradora o uno de sus mandatarios.
- J) AUMENTOS Y DISMINUCIONES DE CAPITAL: En aquellos casos en que el reglamento interno de un fondo no rescatable, no requiera de la aprobación de la asamblea para los aumentos y disminuciones de capital, deberán especificarse en el reglamento interno, las reglas que se aplicarán a esos aumentos y disminuciones de capital. En el caso de estas últimas, además deberán establecerse contenidos equivalentes a las que la presente sección requiere para los rescates de cuotas.

I.2 CONTRATO GENERAL DE FONDOS

Para efectos de establecer las condiciones que regirán la relación del partícipe con la administradora en todo lo que dice relación con los aportes y rescates de cuotas, y pago de las disminuciones de capital, en uno o más fondos administrados por la sociedad, se deberá elaborar un contrato marco que será general para todos los fondos. Dicho contrato deberá contener, al menos, las materias señaladas en este numeral.

El contrato general deberá ser suscrito física o electrónicamente por las partes, debiendo quedar una copia en poder del cliente. Los procesos electrónicos, sonidos o símbolos que sean empleados en los contratos suscritos mediante firma electrónica simple para identificar formalmente al cliente que suscribe, deberán haber sido previamente acordados con el cliente respectivo. Con todo, será responsabilidad de la administradora, verificar la capacidad legal e identidad de quien suscribe el contrato, así como, de hacer entrega al partícipe de copia del contrato suscrito.

A) IDENTIFICACION DE LAS PARTES

- 1. Razón social de la administradora, RUT y domicilio.
- 2. Nombre o razón social del agente, RUT y domicilio: en caso que el contrato sea suscrito por medio de un agente debidamente mandatado por la administradora, se deberá identificar a dicho agente en el contrato.

- 3. Nombre o razón social del partícipe, RUT y domicilio.
- 4. Fecha.
- B) APORTES Y RESCATES: deberá indicar el o los mecanismos y medios a través del cual el partícipe realizará los aportes y solicitará los rescates. De contemplarse aportes y rescates por medios remotos, deberá indicar esa opción y con cuales operará la sociedad (Internet, plataforma telefónica, otro), incluyendo la descripción del sistema y su forma de operar. Con todo, los mecanismos que emplee el partícipe deben ser consistentes con aquellos autorizados en el reglamento interno del o los fondos en que dicho partícipe esté realizando los aportes o solicitando los rescates. Tales mecanismos y medios deberán permitir al partícipe, previo a efectuar dicho aporte, conocer y aceptar los costos que para él tendrá la inversión en el fondo respectivo, o serie en su caso.
- C) INFORMACIÓN AL PARTÍCIPE: deberá indicar el o los medios a través del cual el partícipe podrá obtener los reglamentos internos de cada fondo y los folletos informativos correspondientes, debidamente actualizados. Asimismo, deberá especificar el o los medios a través del cual se remitirá al partícipe el comprobante de aporte, rescate o disminución de capital respectivo y la información sobre el fondo que por la ley, normativa vigente y reglamentación interna del fondo, debe ser remitida directamente al partícipe.
- D) PLANES DE APORTE Y RESCATE DE CUOTAS ADSCRITOS: el contrato general podrá contemplar la modalidad de planes periódicos de inversión o de reinversión de repartos de beneficios, para lo cual se deberá especificar las características particulares del plan respectivo. Con todo, las características de los referidos planes deben ser consistentes con aquellas contempladas en el reglamento interno del o los fondos en que el partícipe realizará los aportes.
- **E) DECLARACIONES:** el contrato general deberá contener la declaración del aportante en la que se deje de manifiesto que el partícipe ha sido debidamente informado por la administradora, de lo siguiente:
 - Que previo a cada inversión en cualquier fondo, la administradora debe proveerle un Folleto Informativo con elementos claves para el inversionista, y que la administradora debe tener a disposición del aportante el reglamento interno del fondo, junto a copia de las últimas carteras de inversiones y de los últimos estados financieros remitidos a la Superintendencia, con sus respectivas notas.
 - 2. Que la rentabilidad de los fondos es esencialmente variable e indeterminada, salvo en el caso de los fondos garantizados por aquella parte que se encuentre garantizada y se mantenga en el fondo hasta el término del período de inversión.
 - 3. Que la posibilidad de rescatar o no su inversión, y las condiciones y plazo del pago correspondiente, se regirá por las condiciones establecidas para ello en el reglamento interno del fondo respectivo.

- 4. Que los reglamentos y el texto tipo de contratos pueden ser consultados en la página web de la Superintendencia de Valores y Seguros (www.svs.cl) y de la administradora, así como, en las oficinas de la sociedad y sus agentes. Además, que, si bien la Superintendencia de Valores y Seguros fiscaliza a la administradora y los fondos administrados por ésta, aquélla no se pronuncia sobre esos textos tipos, la calidad de las cuotas ofrecidas ni de las garantías constituidas.
- 5. Que la información del fondo, puede consultarse en la página web de la Superintendencia de Valores y Seguros (www.svs.cl) y de la administradora.

Esta declaración, deberá estar contenida en no más de una página al final del contrato general, página que sólo contendrá las materias señaladas en el presente literal, junto a la firma del cliente respectivo.

I.3 CONTRATO DE PROMESA

Los contratos de promesa que celebre la administradora y el futuro aportante de fondos no rescatables, deberán cumplir con los requisitos del artículo 1554 del Código Civil y contemplar, al menos, las siguientes materias:

- 1. Identificación de las partes contratantes.
- 2. Lugar y fecha de celebración.
- **3.** Monto del aporte prometido, plazo en que deberá efectuarse el aporte y las condiciones bajo las que se convertirá ese monto en cuotas.

I.4 REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

Las administradoras que gestionen más de un fondo deberán depositar un reglamento general de fondos, el cual deberá contener las menciones establecidas en el artículo 50 de la Ley.

II. REMISION DE ANTECEDENTES OBJETO DE DEPÓSITO

Las administradoras deberán efectuar el depósito del reglamento general de fondos, de los reglamentos internos o el texto del contrato general de fondos cuyo depósito se quiera realizar, a través del Módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea), disponible en el sitio web de esta Superintendencia (www.svs.cl).

Para esos efectos, se deberán remitir tales documentos conforme a los contenidos indicados en la sección anterior y a las instrucciones específicas indicadas en la Ficha Técnica que se encuentra en el mencionado Módulo SEIL.

III. MODIFICACIÓN DE REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS, REGLAMENTOS INTERNOS Y CONTRATO GENERAL DE FONDOS

Las modificaciones que se introduzcan a los reglamentos internos, al texto del contrato general y al reglamento general de fondos ya depositados, ya sea por cambios en las características de los fondos, por transformaciones o por exigencias normativas, entre otras razones, deberán estar contenidas en un texto refundido que se deposite en su reemplazo de la misma forma indicada en la sección II anterior, junto a un documento que contenga el detalle de las modificaciones efectuadas.

Las modificaciones comenzarán a regir a partir del décimo día hábil siguiente al depósito respectivo. Lo anterior, salvo en el caso de fusiones, divisiones o transformaciones, o aumentos en las remuneraciones, gastos o comisiones, en cuyo caso el plazo será de 30 días corridos siguientes al día del depósito correspondiente. No obstante, con el acuerdo unánime de todos los partícipes del fondo no rescatable, tales modificaciones comenzarán a regir en la fecha determinada al efecto por la asamblea correspondiente, la que en todo caso no podrá ser inferior a un día hábil siguiente contado desde el depósito respectivo. Sólo para estos efectos, se considerarán como una transformación de un fondo los cambios en las condiciones de rescatabilidad y política de inversión de éste, sin importar si la ocurrencia de ese cambio ya estaba contemplada en el reglamento interno, como es el caso del término del período de inversión de un fondo estructurado.

Las modificaciones relevantes deberán ser comunicadas de manera directa a los partícipes al día hábil siguiente de dicho depósito, por los medios que el reglamento interno contemple al efecto. Para estos efectos, se entenderán por modificaciones relevantes, aquellas que alteran la política de inversión, diversificación, liquidez o endeudamiento, las condiciones de rescatabilidad, remuneraciones o gastos, y cualquier otra disposición que pudiere afectar material y negativamente a los partícipes del fondo. Esa comunicación, al menos deberá contener lo siguiente:

- 1. El hecho de haberse efectuado una modificación en el reglamento interno, el contrato general o el reglamento general de fondos, y la fecha exacta en que tal modificación entrará en vigencia.
- 2. La individualización del fondo y el documento modificado.
- 3. Un resumen descriptivo de los cambios incorporados, presentado de manera clara y de fácil comprensión, de forma tal que de su sola lectura se puedan entender las materias que sufrieron cambios, cuáles son éstos y las potenciales implicancias que tendrán para el partícipe.
- **4.** Tratándose de la creación de series con menores remuneraciones o gastos que las previamente existentes, o que se le reduzcan dichas remuneraciones o gastos a una serie ya existente, deberá indicarse expresamente esta situación, individualizando la respectiva serie y sus costos.
- **5.** Un canal de contacto con la administradora para atender consultas.

A su vez, para toda modificación que se introduzca a los reglamentos internos, al texto del contrato general y al reglamento general de fondos ya depositados, la información a que se refiere la comunicación antes descrita, además deberá ser publicada de manera

destacada en el sitio web de la administradora, a partir del día hábil siguiente del depósito respectivo y hasta que tales modificaciones hayan entrado en vigencia. Adicionalmente, a partir de la fecha del depósito del texto refundido en reemplazo del registrado en la Superintendencia, la administradora deberá informar a los potenciales nuevos partícipes del fondo, a través de sus ejecutivos de venta y los de sus agentes, acerca de la modificación incorporada en el reglamento interno, en el contrato general o el reglamento general de fondos respectivo, los principales cambios y la fecha en que entrarán en vigencia tales modificaciones.

IV. INFORMACIÓN A LOS INVERSIONISTAS

IV.1 COMPROBANTE DE APORTE, RESCATE Y DISMINUCIÓN DE CAPITAL

Por cada aporte y rescate que efectúe el partícipe, y disminución de capital al amparo de lo establecido en el reglamento interno del fondo, se deberá remitir, por los medios previamente pactados en el contrato general de fondos y al momento de efectuada la solicitud, o de acordada la disminución de capital, un comprobante debidamente firmado, física o electrónicamente, por la administradora, que contendrá, al menos, las siguientes materias:

A) IDENTIFICACION DE LAS PARTES

- 1. Nombre del fondo y serie respectiva: se deberá especificar el nombre del fondo, o serie en su caso, en el que el cliente efectuó su aporte o rescate.
- 2. Razón social de administradora y RUT.
- 3. Nombre o razón social del agente y RUT: en caso que el aporte o rescate sea efectuado por medio de un agente debidamente mandatado por la administradora, se deberá identificar a dicho agente.
- 4. Nombre o razón social del partícipe y RUT.
- **B) FECHA Y HORA:** se deberá indicar la fecha y hora en que se efectuó la solicitud de aporte o de rescate, o en que se informó al partícipe el acuerdo del directorio de la administradora de disminuir el capital del fondo.
- C) APORTE, RESCATE O DISMINUCION: se deberá detallar el aporte o rescate solicitado, o disminución que corresponderá al partícipe respectivo, indicando el monto en su moneda de denominación, si fuere en efectivo o moneda extranjera, o el detalle de los instrumentos, bienes o contratos, de corresponder.

Una vez enterado el aporte, o pagado el rescate según corresponda, se deberá remitir al partícipe, por los medios que al efecto establezca el contrato general de fondos y en complemento a la información anterior, el detalle de su aporte o rescate con indicación del número de cuotas efectivamente aportadas o rescatadas. Igual obligación, recaerá en la administradora, respecto de la disminución de capital efectuada al amparo de lo dispuesto en el reglamento interno del fondo, al momento en que dicha disminución se haya entregado al partícipe.

IV.2 FOLLETO INFORMATIVO

La sociedad administradora por sí o por medio de sus agentes mandatarios, deberá proveer al partícipe, cada vez que éste efectúe aportes a un fondo y de acuerdo al medio a través del cual se realice el aporte, un documento denominado "Folleto Informativo", el cual deberá contener en forma concisa y en un lenguaje no técnico (aquél que por su simplicidad no necesita de estudios específicos para su entendimiento), información clara y suficiente sobre las características esenciales del fondo, o series de cuotas si correspondiere, que permita a los inversores comprender su naturaleza y riesgos y, por ende, tomar una decisión informada acerca del fondo. Dicho documento debe ser redactado en idioma español, sin perjuicio que para efectos de la comercialización del fondo con extranjeros, la administradora pueda emplear, bajo su responsabilidad, documentos traducidos a otro idioma. En caso que el medio a través del cual se realizó el aporte no permita la entrega física o electrónica del folleto, la administradora deberá indicar al partícipe la existencia de ese folleto y el lugar donde éste podrá ser obtenido por aquél.

Dicho folleto deberá exponer la información de manera imparcial, clara, no engañosa ni inductiva a error, en un diseño, formato y medio llamativo, y en una extensión, que promueva su lectura y pueda ser comprendido independiente de la profesión, estudios o nivel de educación de la persona.

El folleto, además deberá estar a disposición del público en general en los lugares donde se comercialicen las cuotas del fondo, y en las oficinas de la administradora y de sus agentes, así como en la página web de la sociedad. Además, deberá ser remitido, junto al reglamento interno del fondo, a las bolsas de valores en donde se encuentren listadas sus cuotas o series de cuotas respectivas, para su correspondiente difusión.

Dicho folleto, al menos deberá tener información actualizada con una antigüedad no superior a los 120 días.

La administradora será responsable de adoptar las medidas y resguardos que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de entrega y difusión señaladas precedentemente, ante requerimiento de este Servicio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 18.045, el folleto informativo deberá ser remitido a esta Superintendencia previo a su difusión. Lo anterior, deberá realizarse a través del módulo SEIL habilitado en el sitio web de este Servicio.

El folleto informativo deberá contener la siguiente información, no siendo aplicable a esta información las demás normas de publicidad que imparta o haya impartido la Superintendencia:

- 1. Identificación del fondo, de la serie y de la sociedad administradora a que se refiere.
- 2. En caso que el fondo tenga series de cuotas, se deberá destacar ese hecho, haciendo un llamado de atención al partícipe a informarse permanentemente de las características y diferencias de costos de todas las series del fondo existentes o futuras. Además de esta información, el folleto deberá identificar aquella serie que tiene menor remuneración, menor participación en las utilidades, o ambas, indicando ese hecho e informando que las características principales de dicha serie pueden ser consultadas en el folleto informativo respectivo.
- 3. Objetivo del fondo: deberá señalar en forma resumida y descriptiva, el destino de la mayor parte de las inversiones o uso de los recursos del fondo.

4. Tipo de inversionista del fondo: deberá especificar el perfil de inversionista tipo que, considerando aspectos tales como horizonte de inversión, tolerancia al riesgo y uso de los recursos, en opinión de la administradora debiese invertir en el fondo respectivo. Éste deberá ser consistente con el tipo de fondo, su objeto, políticas y rescatabilidad de la cuota.

En ese sentido, y no obstante el hecho que el fondo puede ser comercializado a una diversidad de inversionistas, el folleto informativo debe especificar qué tipo de perfil de inversionistas se tuvo en consideración al momento de estructurar su política de inversión y además, podrá señalar bajo qué condiciones el fondo resulta adecuado para otro tipo de inversionista. Por ejemplo, si se trata de un fondo cuya estrategia de inversión es mantener los recursos en depósitos a plazo con una duración menor a 90 días, es probable que dicho fondo haya sido diseñado pensando en inversionistas que buscan mantener sus recursos en inversiones líquidas y menos riesgosas. A su vez, si el fondo tiene por objeto invertir principalmente en pequeñas empresas de Latinoamérica, entonces se pude presumir que el tipo de inversionista al que está dirigido al fondo es aquél más osado que quiere participar del riesgo y retorno potencial de las inversiones en ese tipo de empresas.

- 5. Riesgos inherentes a las inversiones: deberá señalar y describir brevemente cuáles son los riesgos específicos de invertir en el fondo en base a la política de inversión y a la estrategia de administración; como por ejemplo, riesgo de liquidez de las inversiones; riesgo de mercado y riesgo sectorial (eléctrico, nacional, países emergentes, etc.), según sea el caso. Además, deberá indicar otros riesgos que la administradora identifique, tales como aquellos inherentes a la realización de operaciones con contratos de derivados, si correspondiere. Por ejemplo, en el caso que el fondo invierta mayormente en instrumentos de deuda, el folleto debe referirse resumida y claramente acerca del hecho de que la inversión podría verse disminuida por las pérdidas que se producirán por aumentos en las tasas de interés y por los deterioros en la solvencia de las entidades en que se invirtió los recursos, evitando resumir tales riesgos con las solas expresiones "riesgo de crédito" y "riesgo de mercado". En tal sentido, la administradora debe emplear aquella descripción que, siendo lo suficientemente clara, simple y resumida, describa los riesgos principales de la inversión en el fondo respectivo.
- **6. Existencia de beneficios tributarios:** deberá señalar si la inversión en el fondo podrá acogerse a algún beneficio tributario.
- 7. Rendimientos históricos: deberá incluirse, gráfica y numéricamente, la peor y mejor rentabilidad nominal mensual y anual, obtenida por el fondo o la serie, según corresponda, en los últimos 5 años, o desde el inicio de operaciones, o de la serie respectiva, en caso que tuviere una menor duración. Esta información, deberá ser presentada de manera comparativa con aquella obtenida por el promedio de la industria para fondos del mismo tipo. Para obtener el promedio de la industria, se podrá recurrir a una fuente de información que provea un tercero no relacionado a la sociedad.

En el caso de fondos que repliquen o esté condicionado su rendimiento al desempeño de un determinado índice, se debe incorporar además comparativamente información respecto al desempeño de ese índice para esos períodos.

Para efectos de la determinación de la rentabilidad mensual y anual del fondo se deberá emplear como base de cálculo un mes calendario y 12 meses con cierre al último día del último mes, respectivamente. La rentabilidad promedio de la industria se deberá calcular ponderando las rentabilidades individuales de cada fondo por la proporción que representa su patrimonio promedio en el de la industria, para el período respectivo.

- 8. Simulación de escenarios: deberá incluirse, gráfica y numéricamente, una simulación favorable y desfavorable de la eventual rentabilidad nominal mensual y anual que tendría la inversión en el fondo, o serie según corresponda, estimada mediante el uso de una media aritmética móvil y desviación estándar tradicional, con un nivel de confianza del 95% de probabilidad en base a:
 - a) La rentabilidad nominal diaria obtenida en los últimos 5 años o desde el inicio de operaciones del fondo o serie; o
 - b) La rentabilidad nominal mensual y anual móvil obtenida en los últimos 5 años o desde el inicio de operaciones del fondo o serie, esto es, para períodos de 30 y 365 días respectivamente.

La administradora, para efectos de escoger una de las dos bases de determinación de la rentabilidad, señaladas en las letras a) y b) anteriores, deberá privilegiar aquella que luego de emplearla permita que la simulación refleje de mejor manera el comportamiento presentado en el pasado por la rentabilidad mensual y anual del valor cuota del fondo o serie, según corresponda. Es decir, debe incorporar aquél escenario que incluya el mayor número de rentabilidades históricas obtenidas por el fondo o serie. Para tales efectos, se entenderá por media aritmética móvil, al promedio simple de los datos calculado en un período de tiempo que va desplazándose cada día de cálculo.

Asimismo, para efectos de lo dispuesto en la presente Sección, la rentabilidad corresponderá a la diferencia porcentual entre el valor cuota inicial y el valor cuota final, debidamente ajustada por las distribuciones de capital, ambos valores expresados en moneda nacional, según el tipo de cambio oficial, publicado por el Banco Central de Chile, para el día siguiente al que se refiere cada valor cuota. A su vez, se entenderá por industria aquella agrupación de fondos que permita contar con al menos 20 de éstos gestionados por 5 o más administradoras, y que presentan características comunes en su inversión y rescatabilidad. En caso que no existiere una agrupación de fondos que cumpliere esa condición, deberá considerarse como industria a todos los fondos del mismo tipo, esto es, tipo de fondo mutuo, de aquellos establecidos en la Circular N° 1.578 de 2002, o la que la modifique o reemplace, o si es o no rescatable, en caso de fondos de inversión. Para efectos de determinar los criterios de agrupación de fondos, las administradoras deberán propender a emplear criterios comunes entre sí.

Con el objeto de evitar que se pueda inducir a error al público respecto del hecho que esta información trata sólo de una estimación estadística, la administradora deberá presentar dicha información con aquellas leyendas y advertencias que sean necesarias para precisar que ésta es sólo una estimación para fines referenciales acerca del eventual comportamiento que con cierta probabilidad tendría el fondo si su desempeño histórico se repitiera en el futuro y que, se basa en datos históricos y supuestos que podrían no cumplirse. Lo anterior, junto a una breve reseña de cómo se efectúa el cálculo de ambos escenarios y los supuestos empleados, y una alusión a que la rentabilidad del fondo es esencialmente variable por lo que no es posible predecir su comportamiento futuro.

Con todo, se exceptuarán de la obligación de presentar la simulación de escenarios requerida por este numeral, aquellos fondos o series:

i. Que tengan un período de operación inferior a 12 meses;

- ii. Que hubieren cambiado de tipo, mientras no hayan transcurrido 12 meses desde ocurrido dicho cambio;
- iii. Para los que más del 10% de las rentabilidades mensuales y anuales móviles históricas obtenidas en el período de cálculo, sean inferiores al promedio menos dos desviaciones estándar o superiores al promedio más dos desviaciones estándar, para ambas bases de determinación de las rentabilidades a que se refieren las letras a) y b) anteriores;
- iv. Cuyo valor cuota no haya sufrido variaciones al menos 1 vez al mes y 12 veces en un año.

En el evento que se diere alguna de las condiciones mencionadas en los literales i a iv anteriores, en reemplazo de la estimación antes referida se deberá incorporar una leyenda que señale el hecho que ésta no se incluye y los motivos por los cuales ello ocurre. Por su parte, una vez transcurrido el plazo a que se refiere el literal ii anterior, la simulación de escenarios sólo deberá incorporar el período en que el fondo ha estado en operaciones en el tipo respectivo.

Resumen de los costos: deberá presentarse una tabla resumen comparativa de la tasa efectiva de gastos anual del fondo, o de la serie respectiva, o desde el inicio de operaciones en términos anualizados respecto de aquella más alta y más baja de las demás series o fondos del mismo tipo administrados por la sociedad y del promedio de la industria, indicando expresamente el tratamiento tributario del impuesto al valor agregado que corresponda ("IVA Incluido" o "Exento de IVA"). La tasa efectiva de gastos, corresponderá a la proporción que representan todos los gastos que fueron incurridos por el fondo, incluida la remuneración de la administradora, en el patrimonio de éste antes de descontados los gastos. Para obtener el promedio de la industria, se podrá recurrir a una fuente de información que provea un tercero no relacionado a la sociedad. La tasa efectiva de gastos deberá contener todos los gastos en que incurrió el fondo en el período respectivo, incluidos aquellos inherentes a las inversiones del mismo, como por ejemplo la remuneración que pagó dicho fondo a la administradora de otro fondo en el que el primero mantuvo inversiones (inversión de fondos en fondos). Además, deberá incluirse una tabla con el monto o porcentaje máximo de remuneración, comisión y gastos que de conformidad al reglamento interno podrá cobrar la administradora o serán de cargo del fondo, o de la serie respectiva, según corresponda.

Para efectos de la determinación de la tasa efectiva de gastos, en el caso de las inversiones que realice el fondo en otros fondos, podrá alternativamente emplearse la tasa máxima de gastos y remuneración contenida en el reglamento interno del fondo en el que se invierten o invirtieron los recursos.

10. Plazo de pago de rescates y de duración del fondo: deberá señalarse destacadamente si el fondo es o no rescatable y, en caso de no serlo, si contempla o no materias que darán al partícipe derecho a retiro. En caso de ser rescatable, se deberá mencionar el plazo de pago de rescates y de duración del fondo de acuerdo a lo señalado en el reglamento interno del fondo, según corresponda.

- **11. Fiscalización:** deberá señalarse que la fiscalización del fondo y de la administradora corresponde a la Superintendencia de Valores y Seguros.
- 12. Información del fondo: deberá indicarse los lugares en dónde se puede obtener información detallada del fondo, su reglamento interno, de sus inversiones y sus rendimientos, mencionando al menos la página web de la administradora y de esta Superintendencia con indicación de sus respectivas URL, así como, un canal de contacto con la administradora para atender consultas.

En el evento que la información contenida en el folleto no refleje adecuadamente las características del fondo, tales como objetivo, beneficios, costos, riesgos, y rendimientos históricos o esperados, entre otros, la administradora deberá ajustar a la brevedad los folletos informativos en lo pertinente. No obstante, en el caso de folletos en papel, se podrá adjuntar un anexo al mencionado documento dando cuenta de los cambios respectivos, siendo de responsabilidad de la administradora que este hecho sea suficientemente informado a quienes accedan a éste.

Con todo, en el caso que se incorpora otra información al Folleto Informativo, distinta de la establecida en la presente Sección, a esta información adicional sí le será aplicable, en lo que resulte pertinente, las normas de publicidad que imparta o haya impartido la Superintendencia.

No serán aplicables las disposiciones contenidas en la presente Sección IV.2, a fondos dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados.

V. VIGENCIA

La presente Norma rige a contar de esta fecha.

VI. DEROGACIÓN

Derógase, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Norma, las Circulares Nos. 1.538 de 2001, 1.754 de 2005, 1.841 de 2007, 1.947 de 2009, 2.027 y 2032 de 2011, y los Oficios Circulares Nos. 19 de 2001, 417 de 2007 y 704 de 2011, y las modificaciones de todas esas normativas.

VII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las administradoras de los fondos cuyos reglamentos o contratos, o sus modificaciones según sea el caso, hubieren sido aprobados o inscritos por esta Superintendencia, o depositados en el antiguo Registro de Depósito, con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia de esta Norma, deberán considerar las disposiciones aquí establecidas en la próxima modificación de tales documentos y proceder a su depósito de acuerdo a lo establecido en la sección II, debiendo comunicar las modificaciones según se establece en la sección III. En todo caso, el mencionado depósito de los documentos modificados

deberá efectuarse dentro del plazo de 1 año, contado desde la publicación del D.S. Nº 129 de 2014. Vencido ese plazo, se procederá a la cancelación de la inscripción de los contratos de administración de fondos para la vivienda que hubieren sido inscritos por este Servicio en el Registro que se llevaba para esos efectos y de los textos que hubieren sido incorporados por el solo ministerio de la ley al nuevo Registro de Depósito.

- 2. Las administradoras, respecto de los fondos de inversión que administren, dispondrán del plazo de 9 meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente normativa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sección IV.2. Igual plazo tendrán respecto de los fondos mutuos que administren para adecuar los folletos informativos a dicha Sección IV.2.
- 3. Las administradoras podrán seguir empleando los textos tipos de contratos de suscripción de cuotas de fondos de inversión ya aprobados por la Superintendencia para futuros aportes, en reemplazo del contrato general a que se refiere el literal I.2 de la Sección I de la presente normativa, en cuyo caso, no resultará aplicable a tales aportes lo establecido en la Sección IV.1. Lo anterior, hasta el 31 de diciembre de 2014, momento a partir del cual todos los partícipes deberán haber suscrito el contrato general de fondos para realizar nuevos aportes a los fondos.
- 4. Las administradoras dispondrán del plazo de 6 meses, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa, para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Sección IV.1, en lo referente a los comprobantes de rescates y disminuciones de capital.

SUPERINTENDENTE SUBROGANTE